

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número ICHITAIP/RR-0506/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por [No.1] ELIMINADO El nombre completo [1] en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día treinta de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó por medio de INFOMEX, la solicitud de información con número de folio 067992019, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la que solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

informe del resultado de la queja folio 16891W del 2017. (SIC)”

2.- Respuesta. El Sujeto Obligado el día siete de junio de dos mil diecinueve, entregó respuesta a través de INFOMEX, adjuntando el oficio SFP/UT/154/2019, emitido por la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual totalmente refiere lo siguiente:

(...)

Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y datos de esta Secretaría, no se encontró alguna queja registrada bajo el número de folio 16891W.

(...).” (sic)

3.- Recurso de revisión. Ante ello, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la parte solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

Acto o resolución que se impugna: oficio: SFP/UT/154/2019

Hechos en que se funda la impugnación: que con fecha 27 de Noviembre del 2017, fue recibido en las oficinas de la SFP escrito de ampliacion de queja folio 16891W sellado de recibido a las 11:33 am de dicho día..” (sic)

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Rodolfo Leyva Martínez.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Responsable de la Unidad de Transparencia remitió correo electrónico mediante el cual adjunta los oficios SFP/UT/600/2023, DCJR/1393/2023 y SFP-SEP-DGDI-BJCR-1238/2023, emitidos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, Director General Jurídico y de Responsabilidades y el Director General de Denuncias e Investigaciones, respectivamente.

7.- Cierre de instrucción. Finalmente, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo rendido el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado, por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas, así como por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción.

8. Reasignación de ponencia. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, concluyó el encargo del Lic. Rodolfo Leyva Martínez como

Comisionado del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien hasta en dicha fecha tenía asignado el Recurso de Revisión en estudio, advirtiéndose con ello imposibilidad legal y material para realizar la ponencia correspondiente al proyecto de resolución; y una vez realizado el proceso de entrega recepción al que aluden los artículos 165 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 31.B, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el 7, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, a efecto de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 6º Inciso A) y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio ICHITAIP/P/1048/2024 emitido por el Presidente de este Organismo Garante, se reasignó el presente expediente por riguroso turno, conforme al orden en que fueron designados por el H. Congreso del Estado las Comisionadas y el Comisionado que integran actualmente el Pleno de este Instituto, que en este caso correspondió a la Comisionada **Karla Gabriela Fuentes Moreno**, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se sometió a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6º apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que no se encuentra conforme ante la respuesta a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en los términos de dicha Ley de la materia.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que la inconformidad se ubica en la hipótesis prevista por en el artículo 137, fracciones II, XI y XIII, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran en el expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **067992019**, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. A efecto de resolver el presente recurso de revisión, resulta necesario aplicar en favor de la recurrente la suplencia de la queja, respecto a los hechos expresados, con la finalidad de subsanarlos conforme lo disponen los Artículos 41 y 141 de la Ley, en cuanto al efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

A través del Recurso de Revisión se observa que el recurrente se inconforma porque refiere que en fecha de noviembre del 2017 fue recibido en las oficinas el Sujeto Obligado escrito de ampliación de queja folio 16891W a las 11:33am, lo que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 137, fracciones II, XI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que la parte recurrente requirió se le proporcionara un informe del resultado de la queja folio 16891W del 2017.

¹ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

El Sujeto Obligado al momento de responder la solicitud adjuntó un archivo en “.pdf”, el cual contiene el oficio SFP/UT/154/2019 emitido por la anterior Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y datos de esta Secretaría y no se encontró ninguna queja registrada bajo el número de folio 16891W.

Derivado de lo anterior, aplicando la suplencia de la queja prevista en los artículos 41 y 141 de la Ley de la materia, se advierte que la parte recurrente se inconformó al manifestar que el día 27 de noviembre de 2017 se presentó escrito de ampliación a la queja con número 16891W, motivo por el cual a consideración de este Organismo Garante se actualizan las causales previstas por el artículo 137, fracciones II, XI y XII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que la propia Responsable de la Unidad de Transparencia refiere que buscó la información que no encontró registro alguno.

Al respecto este Pleno considera que los agravios expresados por la parte recurrente resultan **fundados**, debido a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en los actos se advierte que la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia omite acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece la obligación, por parte de la Unidad de Transparencia, de garantizar que se turne la solicitud de información a **todas** las áreas que pudieran contar con los datos requeridos.

En este orden de ideas, la Responsable de la Unidad de Transparencia, en virtud de lo señalado por el citado artículo 54 de la ley de la materia, tiene el deber de brindar los elementos necesarios para otorgar al solicitante las garantías necesarias para acreditar que la respuesta a la solicitud de información proviene de las áreas que pudieran contar con la información y con los documentos respectivos, y que en ese contexto se otorgan todos los datos y documentos que se encuentren en dichas áreas.

En este sentido, en la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no se ofrecen las garantías necesarias para acreditar que la solicitud efectivamente fue turnada a las áreas correspondientes, toda vez que fue respondida de manera personal por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado al oficio se respuesta no se desprende si la ausencia de información radica en que nunca existió el número de queja 16891W en el año 2017 o bien si por alguna causa no fue posible localizar la información estando obligados a conservarla, situación que conllevaría a la emisión de un acuerdo de inexistencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En ese tenor, se actualizan las causales de falta de debido trámite a la solicitud al no haber turnado la solicitud de acceso a la información pública a todas las áreas competentes y atender la misma motu proprio, aunado a que se advierte una ausencia en la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada, causales previstas en el artículo 137, fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, en virtud de la interposición del presente medio de defensa la actual Responsable de la Unidad de Transparencia rindió su escrito de manifestaciones, en el cual se advierte que turnó la solicitud de acceso a la información pública a las unidades administrativas que estimó competente, atendiendo con ello lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, quedando subsanada la causal por falta de trámite.

Del análisis realizado al informe que contiene los oficios de respuestas DCJR/1393/2023 y SFP-SEP-DGDI-BJCR-1238/2023, emitidos por el Director General Jurídico y de Responsabilidades y el Director General de Denuncias e Investigaciones, respectivamente, se advierte que dichos oficios no van encaminados a responder la solicitud de acceso a la información pública **067992019** sino que solicitan la caducidad de la instancia del recurso de revisión.

Al respecto, sobre el tema en cuestión, los artículos 1, 6, Inciso A) y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

(...)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia*

de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

De una interpretación conforme a los ordenamientos constitucionales antes citados se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, según lo dispone el artículo 1º de dicha carta magna.

El mismo precepto en el párrafo tercero, establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección a los datos personales al estar consagrados en la Constitución Federal constituyen derechos humanos, los cuáles por sus cualidades son intrínsecos a la naturaleza humana, que son universales, interdependientes, indivisibles, progresivos, irrenunciables, inalienables, **imprescriptibles** e inderogables.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 Inciso A) fracción VIII y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Organismo Garante en su carácter de juzgador en la materia de su competencia, tiene la obligación de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información y favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, debido a que es un **derecho imprescriptible**, es decir, que no se pierde por el mero transcurso del tiempo.

Realizadas las precisiones anteriores, es de referir que no resultan aplicables los argumentos vertidos por las unidades administrativas toda vez que, el derecho de acceso a la información es un derecho imprescriptible, lo que implica que no tiene fecha de caducidad por ningún motivo, que no puede perderse por prescripción, es decir que no pierde su validez por el mero transcurso del tiempo, ya que su vigencia y exigencia son perpetuos.

De ahí que resulten infundados los argumentos del sujeto obligado, aunado el hecho de que la caducidad de la instancia es una figura jurídica que no se encuentra reglamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura no resulta aplicable desestimar el derecho de acceso a la información del solicitante por el mero transcurso del tiempo, aunado a que la dilación del proceso no resulta atribuible al solicitante de ahí que es obligación y deber de toda autoridad atender, garantizar y en la medida de las posibilidades satisfacer los derechos humanos a su alcance como en el caso particular lo es el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que toca a la solicitud del Sujeto Obligado en torno a que se de vista al Órgano Interno de las manifestaciones vertidas respecto a la dilación en la atención a diversos medios de impugnación, es de referir que el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no constituye la vía idónea para atender tal planteamiento, toda vez que el mismo tiene como finalidad pronunciarse sobre la respuesta que brindaron los Sujetos Obligados a los cuestionamientos realizados por los particulares, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 A de la Ley de la materia, el Órgano Interno de Control

de este Organismo Garante, es un ente dotado de autonomía técnica y gestión, por lo cual se dejan a salvo sus derechos a efecto de que presente su inconformidad a tal instancia a fin de que le brinden la debida atención y se sustancie su queja ante el ente competente.

En ese sentido, se advierte que las unidades administrativas omitieron atender lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que no se avocaron a atender la solicitud ya que ni siquiera se hace referencia a si realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, sino que su oficio de respuesta va encaminada únicamente a controvertir la admisión del presente medio de defensa y no responde lo requerido, situación que evidencia la falta de respuesta a la solicitud de trato.

Por lo expuesto, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información en favor de la recurrente, al no haber proporcionado la información solicitada, y no dar el debido trámite a la información requerida motivo por el cual no es posible tenerle por atendida la solicitud de acceso a la información requerida por la recurrente, situación que violenta lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con ello lo dispuesto por el artículo 137 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el informe del resultado de la queja folio 16891W del 2017, y de ello proporcione la información correspondiente.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico autorizado.

Domicilio donde efectuar la notificación.

La notificación deberá realizarse a través de del correo electrónico señalado para tal efecto a través del acuerdo de admisión.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico sm.impugnacion@ichitaip.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá certificar y/o hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 067992019.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Del planteamiento vertido por el Sujeto Obligado, dese vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 25, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 fracciones XVII y XXIII, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto, y artículo 7, inciso j), m), y ñ) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DR. SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.2 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-0506/2019
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
RECURRENTE: [No.2] ELIMINADO El nombre completo [1]
PONENTE POR REASIGNACIÓN: KARLA GABRIELA FUENTES MORENO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 28/2024 de fecha 26 de marzo de 2024.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0506/2019
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA	